



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guamo, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Oscar Mauricio Figueroa Olaya como agente oficioso
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-319-31-03-001-2023-00062-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Oscar Mauricio Figueroa Olaya, quien actúa como agente oficioso de Alba Luz Olaya de Figueroa, la protección de los derechos fundamentales de ésta a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, los que estima conculcados por Nueva EPS y Viva 1A IPS, pretendiendo que por esta vía se ordene **(i)** a Nueva EPS reasignar la prestación de servicios médicos al Hospital San Rafael ESE del municipio de El Espinal, en caso contrario, se garantice el servicio de transporte a todas sus citas junto con un acompañante, y **(ii)** a Viva 1A IPS allegar al correo electrónico linayibeth_110994@hotmail.com las historias clínicas u órdenes médicas allí expedidas, con efecto de realizar control y seguimiento al estado de salud de su progenitora.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Alba Luz Olaya de Figueroa se encuentra afiliada a Nueva EPS en el régimen subsidiado, padeciendo *"hipertensión arterial y afecciones respiratorias debido a otros agentes externos específicos, arritmia cardiaca y síndrome de vértigo y cefalea en estudio"*.

2.2. Que Nueva EPS ha resuelto remitir a Alba Luz Olaya de Figueroa a citas médicas especializadas en Viva 1A IPS de la ciudad de Ibagué, situación que los ha forzado a incurrir en gastos de transporte y, dada la precariedad económica familiar, ha tenido que viajar sola con los riesgos que ello representa.

2.3. Que Viva 1A IPS cancela las citas sin previo aviso, cuando Alba Luz Olaya de Figueroa se encuentra viajando o inclusive estando ya en sus instalaciones, como ocurrió el 4 de julio de 2023 con el cita agendada con el especialista Mauro González Suarez.

2.4. Que se desconoce, por no tener la historia clínica que haya generado Viva 1A IPS, las nuevas o potenciales patologías diagnosticadas a Alba Luz Olaya de Figueroa, ni el tratamiento a seguir.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 31 de julio de 2023 en contra de Nueva EPS S.A. y Viva 1A IPS, concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor, derecho ejercido solo por la primera de

las mencionadas, manifestando que **(i)** ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido Alba Luz Olaya de Figueroa en distintas ocasiones para el tratamiento de todas sus patologías; **(ii)** no presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de IPS que programan y solicitan autorización para citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; **(iii)** se dio traslado al área encargada para que se haga estudio del caso y se gestione lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada; **(iv)** todos los afiliados tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación, que se puede cambiar una vez por año si así lo desea o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo, siendo improcedente que se ordene la atención médica por parte de un médico en particular; **(v)** la solicitud de gastos de transporte se envía a la dependencia respectiva del área técnica para que revise e informe los resultados. Pidió negar el amparo y en subsidio autorizar trámite de reembolso ante la ADRES.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto del promotor como de las accionadas, el primero al obrar como agente oficioso de Alba Luz Olaya de Figueroa, quien por su edad y patologías no está en condiciones de acudir de forma directa a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y las segundas por estar involucradas en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Alba Luz Olaya de Figueroa, de 72 años de edad, está afiliada a Nueva EPS régimen subsidiado y tiene su residencia en San Luis – Tolima (Pdf. 02.TutelayAnexos)

2.2. La citada señora tiene diagnósticos de “*Cefalea, síndrome vertiginoso, arritmia cardíaca no especificada, hipertensión esencial*” (Págs. 11-17 Pdf. 02.TutelayAnexos)

2.3. El 30 de mayo de 2023 ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Rafael del Espinal ESE a causa de la evolución de las patologías previamente referidas, donde recibió atención médica y se le prescribió seguimiento por especialista en medicina interna”. (Págs. 11-17 Pdf. 02.TutelayAnexos).

2.4. El 1 de julio de 2023 el accionante radicó queja ante Nueva EPS por la cancelación de la cita asignada a Alba Luz Olaya de Figueroa por parte de Viva 1 A IPS (Págs. 8 y 9 Pdf 02. TutelayAnexos).

3. Memórese, el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)"¹.

4. Pasa este servidor judicial a abordar cada una de las peticiones elevadas por el accionante en su libelo.

4.1. Ordenar que los servicios médicos se presten en el Espinal y/o suministrar el transporte intermunicipal: En palabras de la Corte Constitucional "*la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una "potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas"*. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S." (...) "También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario".²

No es viable, como lo pretende el actor, ordenar que la atención de su agenciada se concrete únicamente en una IPS (Hospital San Rafael ESE del Espinal), en tanto no puede desconocerse la facultad que se ha otorgado a las EPS de establecer de forma autónoma su red de prestadores. La aseguradora está en libertad de contratar, siempre que haya cobertura en el respectivo territorio y garantice todos los servicios, especializados o no, que cada uno de sus afiliados requiera, por supuesto, respetando estándares de oportunidad, idoneidad y calidad.

Ahora, si la IPS a la que se remite al usuario está ubicada fuera del municipio de su residencia, está la EPS en el deber de asumir el servicio de transporte intermunicipal.

Sobre este particular, reiterando los criterios vertidos en la SU-508 de 2020, se explicó en la sentencia T-122 de 2021:

"99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) – estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para

¹ Sentencia T-239 de 2019

² Sentencia T-136 de 2021

acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario**. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere**. (Negrillas fuera del texto original)

Complementando que hay lugar a reconocer los costos de transporte de un acompañante, siempre:

"i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

Lo anterior es aplicable al caso de Alba Luz Olaya de Figueroa, en tanto hay evidencia dentro de la foliatura que Nueva EPS la ha remitido para que sea atendida fuera del municipio de San Luis (Hospital San Rafael ESE del

Espinal y Viva 1A IPS de Ibagué), debiendo la entidad atemperarse a la acotada tesitura jurisprudencial.

No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica.

La obligación de suministrar transporte se hace extensiva a un acompañante, atendiendo la edad de la usuaria (72 años) y el síndrome vertiginoso que padece, de lo que se infiere la necesidad de asistencia permanente para efectuar desplazamientos largos. En adición, téngase en cuenta la manifestación de precariedad económica que hace el hijo (agente oficioso), la cual no fue desvirtuada por Nueva EPS.

4.2. Ordenar a VIVA 1A IPS hacer entrega de la historia clínica de Alba Luz Olaya de Figueroa, así como de las órdenes médicas a su favor: No se avista vulneración en lo que a este tópico respecta, en tanto no existe prueba de que el accionante hubiese elevado solicitud formal ante la referida persona jurídica y que la misma haya guardado silencio o haya emitido respuesta negativa sin argumentos legales u objetivos.

5. Aunque no exista pretensión expresa sobre el particular, es imperante, dadas las condiciones y estado de salud de la agenciada, examinar se debe darse orden de tratamiento integral.

La integralidad, principio consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

*Así, "las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el medico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias."*³

La Corte Constitucional ha señalado que es procedente cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"⁴

Al estar de por medio una adulta mayor (sujeto de especial protección constitucional) tiene cabida el tratamiento integral, medida con la que se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público

³ Sentencia T-266 de 2020

⁴ Sentencia T-259 de 2019

y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de las mismas patologías (Cefalea, síndrome vertiginoso, arritmia cardíaca no especificada, hipertensión esencial)”⁵

6. Para cerrar y respecto al pedimento de Nueva EPS de ordenarle a la ADRES reembolsar todos los gastos en que incurra en cumplimiento de la orden constitucional, baste con decir que *“Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela”*⁶. Con todo, véase que tampoco de la reglamentación vigente se desprende tal posibilidad, pues a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución 205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues el gasto de transporte intermunicipal, como se reseñó en la sentencia SU 508 de 2020, *“en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”* y *“en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”*.

7. Baste lo disertado para conceder las súplicas constitucionales respecto al servicio de transporte y tratamiento integral, en la forma como se ha venido señalando, desvinculando a Viva 1A en tanto no brotó que estuviera transgrediendo derechos fundamentales. En todo caso, se instará a Nueva EPS para que vigile que el servicio que contrató con dicha IPS sea prestado en condiciones de oportunidad, idoneidad y calidad.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social de Alba Luz Olaya de Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No. 28.934.181.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que asuma el pago del transporte intermunicipal que Alba Luz Olaya de Figueroa y su acompañante requieran, cuando aquella sea remitida fuera del municipio de San Luis a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías *“Cefalea, síndrome vertiginoso, arritmia cardíaca no especificada, hipertensión esencial”*. En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)

3. Ordenar a Nueva EPS suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todo lo que en lo sucesivo requiera Alba Luz Olaya de Figueroa para el tratamiento integral de las enfermedades *“Cefalea,*

⁵ Sentencia T-1065 de 2012

⁶ Sentencia T-122 de 2021

síndrome vertiginoso, arritmia cardíaca no especificada, hipertensión esencial” y/o sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones o periodicidad fijada por los profesionales tratantes.

4. Negar la autorización de recobro deprecada por Nueva EPS.

5. Desvincular de la presente acción a Viva 1A IPS, conforme a lo motivado.

6. Instar a Nueva EPS para que esté atenta y vigile que los servicios contratados con Viva 1A IPS sean prestados a sus usuarios en condiciones de oportunidad, idoneidad y calidad.

7. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

8. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA

Juez

Firmado Por:

Fabian Marcel Lozano Otalora

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef02f567c72885ce559e78b8de98cfd7bd946b4c00e1e4867d06f9f0b778e8**

Documento generado en 14/08/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>